



Honorable Juez,  
**Juzgado quinto civil del circuito judicial.**  
Valledupar - Cesar.

**Referencia:**

Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual.

**Demandante:** Mercedes Ardila.

**Demandado:** Carlos Humberto Diaz y otros.

**Radicado:** 200013103005-2022-00033-00.

**Asunto:** Contestación de demanda.

**Rafael Alberto Zúñiga Mercado**, hombre mayor, persona natural, identificado con la C.C.No.1.067.905.091 expedida en Montería, con domicilio y residencia en Montería, abogado en ejercicio con inscripción vigente, portador de la tarjeta profesional No.241-154 otorgada por el C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, sociedad comercial, con personería jurídica, identificada con NIT 890.903.937-0, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., representada legalmente por **Claudia Mercedes Cifuentes Rodríguez**, mujer mayor, persona natural, mayor de edad, identificada con la CC. No. 39.763.901 expedida en Fontibón, con domicilio y residencia en Bogotá D.C, **demandada directa** dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa y con buena fe, me permito presentar ante su despacho escrito de **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** de conformidad con lo dispuesto en el *inciso 2º del artículo 66 y el artículo 96 del C.G.P.* en los siguientes términos:

## I. Contestación de la demanda.

### 1.1. Pronunciamiento expreso sobre las pretensiones

- **Sobre la pretensión 'PRIMERA':** Existe oposición a la declaración de responsabilidad civil y solidaria de los demandados en atención a que se encuentra acreditado como eximente de responsabilidad la *culpa exclusiva de un tercero, y la Inexistencia de nexos causal entre el daño y el actuar de los demandados*, tal como se expondrá en el acápite de excepciones de mérito.
- **Sobre la pretensión 'SEGUNDA':** Existe oposición, por cuanto la misma, se encuentra supeditada a lo que se pruebe dentro del proceso y una eventual sentencia condenatoria, y en atención a que se encuentra acreditado como eximente de responsabilidad la *culpa exclusiva de un tercero, y la Inexistencia de nexos causal entre el daño y el actuar de los demandados*, tal como se expondrá en el acápite de excepciones de mérito.
- **Sobre la pretensión 'TERCERA':** Existe oposición, por cuanto la misma, se encuentra supeditada a lo que se pruebe dentro del proceso y una eventual sentencia condenatoria, y en atención a que se encuentra acreditado como eximente de responsabilidad la *culpa exclusiva de un tercero, y la Inexistencia de nexos causal entre el daño y el actuar de los demandados*, tal como se expondrá en el acápite de excepciones de mérito.



- **Sobre la pretensión 'CUARTA':** Existe oposición, por cuanto la misma, se encuentra supeditada a lo que se pruebe dentro del proceso y una eventual sentencia condenatoria, y en atención a que se encuentra acreditado como eximente de responsabilidad la *culpa exclusiva de un tercero, y la Inexistencia de nexo causal entre el daño y el actuar de los demandados*, tal como se expone en el acápite de excepciones de mérito.

## II. Pronunciamiento expreso sobre los hechos de la demanda.

- **Sobre el hecho '1.':** No le consta a la sociedad que represento lo descrito en el hecho por constituir circunstancias ajenas a **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, la prueba constituye carga procesal de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso concordante con lo prescrito en el artículo 1077 del Código de Comercio.
- **Sobre el hecho '2.':** No le consta a la sociedad que represento lo descrito en el hecho por constituir circunstancias ajenas a **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, la prueba constituye carga procesal de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso concordante con lo prescrito en el artículo 1077 del Código de Comercio.
- **Sobre el hecho '3.':** No le consta a la sociedad que represento lo descrito en el hecho por constituir circunstancias ajenas a **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, la prueba constituye carga procesal de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso concordante con lo prescrito en el artículo 1077 del Código de Comercio.
- **Sobre el hecho '4.':** No le consta a la sociedad que represento lo descrito en el hecho por constituir circunstancias ajenas a **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, la prueba constituye carga procesal de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso concordante con lo prescrito en el artículo 1077 del Código de Comercio.
- **Sobre el hecho '5.':** No le consta a la sociedad que represento lo descrito en el hecho por constituir circunstancias ajenas a **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, la prueba constituye carga procesal de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso concordante con lo prescrito en el artículo 1077 del Código de Comercio.
- **Sobre el hecho '6.':** No le consta a la sociedad que represento lo descrito en el hecho por constituir circunstancias ajenas a **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, la prueba constituye carga procesal de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso concordante con lo prescrito en el artículo 1077 del Código de Comercio.
- **Sobre el hecho '7.':** No le consta a la sociedad que represento lo descrito en el hecho por constituir circunstancias ajenas a **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, la prueba constituye carga procesal de las partes de conformidad con lo



dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso concordante con lo prescrito en el artículo 1077 del Código de Comercio.

- **Sobre el hecho '8.º':** No le consta a la sociedad que represento lo descrito en el hecho por constituir circunstancias ajenas a **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, la prueba constituye carga procesal de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso concordante con lo prescrito en el artículo 1077 del Código de Comercio.
  
- **Sobre el hecho '9.º':** No le consta a la sociedad que represento lo descrito en el hecho por constituir circunstancias ajenas a **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, la prueba constituye carga procesal de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso concordante con lo prescrito en el artículo 1077 del Código de Comercio.
  
- **Sobre el hecho '10.º':** No le consta a la sociedad que represento lo descrito en el hecho por constituir circunstancias ajenas a **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, la prueba constituye carga procesal de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso concordante con lo prescrito en el artículo 1077 del Código de Comercio.
  
- **Sobre el hecho '11.º':** No le consta a la sociedad que represento lo descrito en el hecho por constituir circunstancias ajenas a **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, la prueba constituye carga procesal de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso concordante con lo prescrito en el artículo 1077 del Código de Comercio.
  
- **Sobre el hecho '12.º':** No le consta a la sociedad que represento lo descrito en el hecho por constituir circunstancias ajenas a **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, la prueba constituye carga procesal de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso concordante con lo prescrito en el artículo 1077 del Código de Comercio.
  
- **Sobre el hecho '13.º':** No le consta a la sociedad que represento lo descrito en el hecho por constituir circunstancias ajenas a **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, la prueba constituye carga procesal de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso concordante con lo prescrito en el artículo 1077 del Código de Comercio.
  
- **Sobre el hecho '14.º':** No le consta a la sociedad que represento lo descrito en el hecho por constituir circunstancias ajenas a **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, la prueba constituye carga procesal de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso concordante con lo prescrito en el artículo 1077 del Código de Comercio.



- **Sobre el hecho '15':** No le consta a la sociedad que represento lo descrito en el hecho por constituir circunstancias ajenas a **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, la prueba constituye carga procesal de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso concordante con lo prescrito en el artículo 1077 del Código de Comercio.
  
- **Sobre el hecho '16':** No le consta a la sociedad que represento lo descrito en el hecho por constituir circunstancias ajenas a **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, la prueba constituye carga procesal de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso concordante con lo prescrito en el artículo 1077 del Código de Comercio.
  
- **Sobre el hecho '17':** No le consta a la sociedad que represento lo descrito en el hecho por constituir circunstancias ajenas a **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, la prueba constituye carga procesal de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso concordante con lo prescrito en el artículo 1077 del Código de Comercio.
  
- **Sobre el hecho '18':** Parcialmente cierto, para la fecha del siniestro la propietaria del vehículo de placas **TJW192** era **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**  
  
No obstante, en enero del año 2021 se realizó el traspaso del vehículo a la empresa **SUPER EXPRESS S.A.S.**, tal como se observa en el certificado de tradición del vehículo **TJW192** que se anexa.
  
- **Sobre el hecho '19':** Es cierto.
  
- **Sobre el hecho '20':** Es cierto.
  
- **Sobre el hecho '21':** No le consta a la sociedad que represento lo descrito en el hecho por constituir circunstancias ajenas a **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, la prueba constituye carga procesal de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso concordante con lo prescrito en el artículo 1077 del Código de Comercio.
  
- **Sobre el hecho '22':** No le consta a la sociedad que represento lo descrito en el hecho por constituir circunstancias ajenas a **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, la prueba constituye carga procesal de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso concordante con lo prescrito en el artículo 1077 del Código de Comercio.
  
- **Sobre el hecho '23':** No le consta a la sociedad que represento lo descrito en el hecho por constituir circunstancias ajenas a **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, la prueba constituye carga procesal de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso concordante con lo prescrito en el artículo 1077 del Código de Comercio.
  
- **Sobre el hecho '24':** No le consta a la sociedad que represento lo descrito en el hecho por constituir circunstancias ajenas a **ITAU CORPBANCA COLOMBIA**

Notificaciones: Carrera 8 # 41-38 piso 1 Edificio **YZM PROFESIONALES**

Telefonos: 60 4 7814738 - 3212556943

E-mail: [yzmprofesionales@gmail.com](mailto:yzmprofesionales@gmail.com) Montería - Córdoba



S.A., la prueba constituye carga procesal de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso concordante con lo prescrito en el artículo 1077 del Código de Comercio.

- **Sobre el hecho '25'**: No le consta a la sociedad que represento lo descrito en el hecho por constituir circunstancias ajenas a **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, la prueba constituye carga procesal de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso concordante con lo prescrito en el artículo 1077 del Código de Comercio.
- **Sobre el hecho '26'**: No le consta a la sociedad que represento lo descrito en el hecho por constituir circunstancias ajenas a **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, la prueba constituye carga procesal de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso concordante con lo prescrito en el artículo 1077 del Código de Comercio.
- **Sobre el hecho '27'**: Es cierto.

### III. Excepciones de mérito.

#### 4.1. Rompimiento de nexo causal por culpa exclusiva de un tercero.

Frente a eximentes de responsabilidad civil extracontractual ha indicado la Corte<sup>1</sup>:

*«[...] Según se tiene establecido, quien directamente o a través de sus agentes le infiera daño a otro, originado por hecho o culpa suya, queda obligado a resarcirlo. A su vez, quien pretenda la indemnización derivada de tal suceso deberá demostrar, en principio, el perjuicio sufrido, el hecho generador del mismo atribuible al demandado y el nexo causal adecuado entre ambos factores; sin éste, el juicio de imputación quedará destinado a sucumbir.*

*Ahora, aunque objetivamente merezca atribuirse un determinado resultado dañoso a una persona, puede ocurrir que su responsabilidad no resulte comprometida y por ende, no sea viable su declaratoria, debido a la presencia de un hecho externo, imprevisto e irresistible, exonerativo de ella. La interrupción del nexo o relación de causalidad entre el suceso y el resultado perjudicial derivado de aquél, excluye, por ende, la posibilidad de atribuir jurídicamente la responsabilidad resarcitoria al accionado, ya de manera integral, ora parcial, en el último evento, si converge la participación de éste, es decir, si su intervención tuvo incidencia en la producción del daño, evento en el cual, puede beneficiarse con una disminución del monto a indemnizar.*

---

<sup>1</sup> SC1230-2018



**2.2. Tradicionalmente se ha considerado que esas circunstancias eximentes de responsabilidad, son la fuerza mayor, el caso fortuito, y el hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima.**

2.2.1. Respecto de las dos primeras modalidades, el artículo 64 del Código Civil considera como «(...) fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.».

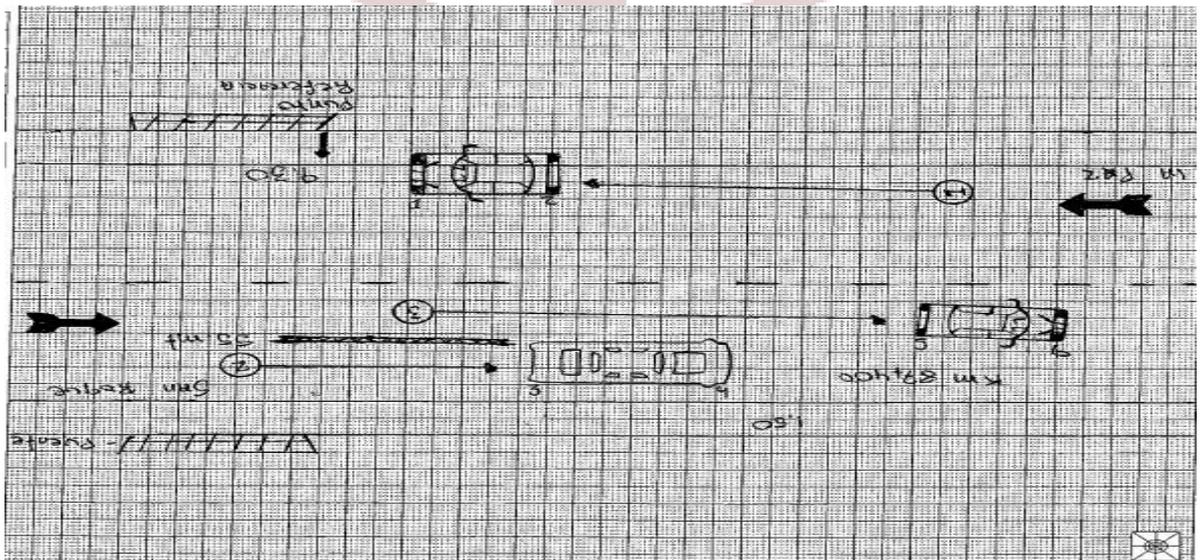
**2.2.2. La modalidad exonerativa consistente en el hecho de un tercero se estructura cuando el daño cuyo resarcimiento se pretende no puede ser jurídicamente imputable al demandado, sino a alguien diferente, carente del ligamen con él y causante directo del menoscabo.**

Siendo ello así, para que el demandado pueda liberarse de responsabilidad deberá acreditar que el hecho del tercero fue el único factor determinante del daño y que su aparición se produjo, como en toda causa extraña, en circunstancias imprevisibles e irresistibles, inclusive, para el reclamante de la indemnización y, en definitiva, que por esa circunstancia se halla ausente el nexo de causalidad. Si el hecho del tercero puede ser prevenido o resistido por el convocado, éste deberá sufrir los efectos de la imputación que le asiste [...]

En el informe de accidente de tránsito se observa:

10. TOTAL VICTIMAS:	PEATON	ACOMPANANTE	PASAJERO	CONDUCTOR	TOTAL HERIDOS	MUERTOS
			4	1	5	
<b>11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO</b>						
DEL CONDUCTOR	1116 V2	DEL VEHICULO DE LA VIA		DEL PEATÓN DEL PASAJERO		
OTRA		ESPECIFICAR ¿CUAL?:				
<b>12. TESTIGOS</b>						

Así mismo, en el croquis del accidente de tránsito se observa:





En oficio de 30 de marzo de 2021 firmado por el patrullero Luis José Plata Cabarcas se indica:

Becemil- Cesar, 30 de marzo de 2021

Fiscal  
**EMILY JULIETH PALOMINO PUPO**  
Fiscalía 05 local  
Cra 16 nº 20-12  
Piso 2  
Agustín Codazzi - Cesar.

Asunto: Aclaratorio de informe de accidente de tránsito

De manera atenta y respetuosa me permito informar que en atención a la orden de policía judicial nº 6151379, la aclaración del informe de accidente de tránsito número consecutivo C-00951196 y número de spa 200136001235201900674 por hechos ocurrido el día 12 de octubre del 2019 en el kilómetro 81+400 metro en la vía san roque la paz jurisdicción de Codazzi cesar donde ocurrió un accidente tránsito

La aclaración del informe de accidente de tránsito es la ubicación de los vehículos en el ipat donde por error humano coloco la placa del (vehículo 2) TJW192 en la casilla del vehículo 1 y el (vehículo 1) de placa EDY 095 en el anexo del vehículo 3, por lo cual manifiesto que en la casilla del vehículo 2 en el informe de accidente de tránsito no corresponde a la placa UWS747, por el cual le hago la aclaración correcta de los vehículos en mención así

Vehículo 1 = **EDY 095**  
Vehículo 2 = **TJW 192**  
Vehículo 3 = **UWS 747**

De conformidad con lo anterior, se observa:

- En el siniestro ocurrido el día 12 de octubre de 2019 también se vieron involucrados los vehículos de placas **UWS747** y **EDY095**.
- Los conductores involucrados en el accidente se encontraban desarrollando una actividad peligrosa.
- Los conductores de los vehículos de placas **UWS747** y **EDY095** conducían sin estar atentos a la vía, ni a las acciones de los demás conductores.
- El informe de accidente de tránsito presenta inconsistencias que no permiten determinar a quien debe atribuirse la responsabilidad del accidente.
- El oficio aclaratorio firmado por el patrullero de policía fue expedido 5 meses después de ocurrido el siniestro.
- El día del siniestro la demandante se transportaba como pasajera del vehículo de placas **UWS747**.
- El conductor del vehículo de servicio público de placas **UWS747** no transportó sana y salva a la demandante **MERCEDES ARDILA** en calidad de pasajera a su lugar de destino incumpliendo con lo estipulado en el artículo 981 y ss del Código de comercio.

En consecuencia, solicito honorable juez se exonere a los demandados de la declaración de responsabilidad civil extracontractual, así como del pago de indemnizaciones derivadas de la misma, por cuanto las lesiones de la señora **Mercedes Ardila**, fueron producto del actuar negligente, descuidado e imprudente del conductor del vehículo en el que se transportaba de placas **UWS747**.



**4.2. Inexistencia de responsabilidad de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. frente al siniestro ocurrido el día 12 de octubre de 2019.**

El Código 2347 del Código Civil dispone:

**ARTICULO 2347. <RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO Y DE LAS PERSONAS A CARGO>**. Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.

De conformidad con lo anterior se debe indicar, que si bien es cierto que ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. ostentaba la calidad de **propietario del vehículo de placas TJW192** no es responsable de las acciones del conductor de dicho vehículo el día del siniestro, esto es el día 12 de octubre de 2019, por cuanto el señor **Carlos Humberto Diaz Mobil**, no se encontraba bajo su cuidado al momento de ocurrido el siniestro, ni él actuaba en nombre o representación de la sociedad como trabajador de la misma.

Al celebrarse el contrato de leasing sobre el vehículo de placas **TJW192**, ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. realizó la entrega material del mismo, al **LOCATARIO**, esto es, su administración, uso, goce y disfrute en los términos de las cláusulas del contrato de leasing,

En ese orden de ideas, se debe indicar entonces que para todos los efectos legales y contractuales el responsable de los daños o perjuicios ocasionados con ocasión del siniestro ocurrido el día 12 de octubre de 2019 es el **LOCATARIO**, quien tenía sobre dicho vehículo el poder de mando, dirección y control.

En consecuencia, aunque **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** era el propietario del vehículo para la fecha del siniestro, la tenencia y la guarda del mismo corresponden al locatario y, por consiguiente, es él quien debe responder por los perjuicios que cause el bien a terceros, de manera solidaria con el conductor del vehículo.

Con relación a las características del Contrato de Leasing, la Corte Suprema de justicia en sentencia **SP7462-2016**<sup>2</sup> precisó:

*“[...] El recuento acerca del esfuerzo de la doctrina y la jurisprudencia por establecer la naturaleza jurídica del contrato de leasing, pone de manifiesto que envuelve unas características que lo hacen distinto a las demás convenciones previstas y reguladas completamente por el ordenamiento jurídico, de tal modo que se erige como un contrato atípico, consensual, bilateral, de ejecución sucesiva, oneroso e incluso de adhesión, entre otras notas especiales; en el que un establecimiento de crédito vigilado por el Estado (compañía leasing de financiamiento comercial), en razón de la solicitud de un cliente, adquiere un bien a nombre propio con el fin de financiar su uso y goce*

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. **FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO**, Magistrado ponente. **SP7462-2016**. Radicación No. **45804**. (Aprobado Acta No. 172). Bogotá, D.C., junio ocho (08) de dos mil dieciséis (2016).

Notificaciones: Carrera 8 # 41-38 piso 1 Edificio **YZM PROFESIONALES**

Telefonos: 60 4 7814738 - 3212556943

E-mail: [yzmprofesionales@gmail.com](mailto:yzmprofesionales@gmail.com) Montería - Córdoba



por dicho cliente, quien a su vez amortiza con pagos periódicos el precio del bien con la opción de poderlo adquirir al cabo del plazo del contrato.

*Se evidencia, entonces, que una de las notas esenciales del contrato de leasing radica en que la compañía de financiamiento adquiere y conserva la propiedad del bien y que, a su vez, cede su uso y el goce al cliente [...]*

En la misma sentencia, **SP7462-2016**, respecto a la figura del tercero civilmente responsable, se hizo referencia a lo que la Sala<sup>3</sup> ha señalado frente a la figura del **“guardián” de la cosa**, indicando:

*[...] 2. De conformidad con los artículos 96 del Código Penal y 46 de la Ley 600 de 2000, normativas que gobiernan el caso analizado, la reparación del daño y el resarcimiento de los perjuicios causados por la conducta punible deben ser asumidos solidariamente por dos clases de personas, así: (i) los penalmente responsables y (ii) los que conforme a la ley sustancial, están obligados a responder.*

*Esta última categoría, que interesa al asunto que se resuelve, está contemplada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Penal de 2000, que define al tercero civilmente responsable como aquel que “sin ser autor o partícipe de la comisión de la conducta punible tenga la obligación de indemnizar los perjuicios”.*

*3. La obligación indemnizatoria respecto de terceros tiene su origen en la legislación civil y obedece a diversas fuentes.*

*3.1 Así, sin desconocer que la responsabilidad civil del tercero puede ser directa, según lo establece el artículo 2341 del Código Civil, de conformidad con los artículos 2347 y 2349 de la normativa en mención aquél también puede incurrir en responsabilidad indirecta o refleja de otro, conforme a la cual la ley presume que una persona debe responder patrimonialmente por el hecho ajeno, respecto de aquellos que tuviere bajo su cuidado...*

*La responsabilidad, en uno y otro caso, surge de la presunción de que quien tiene a su cargo al causante directo del daño, no ejerce en forma adecuada el deber de vigilancia y control, luego subordinación y vigilancia son elementos propios de esta forma de responsabilidad civil.*

*3.2 De igual forma, existe tal presunción para el “guardián” de ciertas actividades consideradas como peligrosas y para el “custodio” del instrumento mediante el cual éstas se realizan, debido al riesgo que entraña para terceros la utilización de determinados bienes en su ejecución, como acontece por ejemplo en la conducción de vehículos automotores; responsabilidad consagrada en el artículo 2356 de la Codificación Sustantiva Civil.*

*La guarda, vale decir, el poder de mando sobre la cosa, que se materializa tanto en la capacidad de dirección, manejo y control, como cuando de ella se obtiene lucro o provecho económico, de la cual deriva la presunción de responsabilidad civil, puede ser material o jurídica, sin que resulte relevante si se es o no propietario del bien sobre el que aquella se ejerce<sup>4</sup>.*

*Luego, en orden a demostrar la responsabilidad patrimonial del tercero, es necesario probar (i) el daño, (ii) la relación causal entre éste y la actividad peligrosa desarrollada y (iii) su condición de guardián de dicha actividad o de custodio del instrumento con el cual se realiza<sup>5</sup>.*

*3.3 Sobre el particular resulta pertinente citar la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de esta Corporación:*

<sup>3</sup> CSJ SP, 20 nov. 2013, rad. 38430.

<sup>4</sup> “Sentencia de casación civil No. S- 25-02-2002 del 25 de febrero de 2002, expediente 6762.”

<sup>5</sup> “Sentencia de casación civil No. 2529031030012005-00345-01 del 17 de mayo de 2011.”



“[C]omo reiteradamente lo tiene dicho esta Corporación, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, dentro de la cual se enmarca la conducción de automóviles, esa especie de responsabilidad recae sobre quien al momento de ocurrir el evento dañoso tiene el carácter de guardián, es decir, quien tiene un poder de mando sobre la cosa, o en otros términos, su dirección, manejo y control, sea o no dueño, pues esta responsabilidad se predica de quien tiene la guarda material, no jurídica, del bien causante del perjuicio.

Así las cosas, visto el alcance de la figura del “guardián” de la cosa, es preciso señalar que en razón del contrato de arrendamiento **leasing** celebrado dentro del proceso del asunto, **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** adquirió a nombre propio el vehículo de placas **TJW192** con el que se causó el presunto daño, mas también es cierto que cedió su uso y goce al **LOCATARIO**.

Igualmente, es del caso agregar que la actividad peligrosa de conducir vehículos es ajena al objeto social de la compañía **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** pues legalmente no está habilitada para ello, conforme lo preceptúa el artículo 24 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), lo cual confluye a recalcar que no está llamada a responder como tercero civilmente responsable.

#### **4.3. Inexistencia de obligación de indemnizar atribuible a ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en los términos del artículo 2343 del Código Civil.**

El artículo 2343 del Código Civil dispone:

***ARTICULO 2343. <PERSONAS OBLIGADAS A INDEMNIZAR>. Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos.  
El que recibe provecho del dolo ajeno, sin haber tenido parte en él, solo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho que hubiere reportado.***

De conformidad con lo argüido en las excepciones de mérito que preceden se encuentra plenamente demostrado que **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** no realizó ningún acto o hecho por el que pueda atribuírsele responsabilidad con ocasión de las lesiones de **Mercedes Ardila**.

En efecto, **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** no realizó el daño. Así mismo, no se acredita que haya habido una conducta dolosa ni mucho menos que la demandada haya recibido provecho de las lesiones de la demandante.

#### **4.4. Inexistencia de responsabilidad solidaria de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. como tercero civil solidario.**

El régimen de responsabilidad civil extracontractual se encuentra regulado en el *Código Civil (Arts.2341 a 2360)* tal como a continuación se lee,

A saber, el *Art. 2344 del Código Civil* dispone:

***“ARTICULO 2344. <RESPONSABILIDAD SOLIDARIA>. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.***



*Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso.”*

De la lectura de la norma se puede concluir, en primer lugar, que la **parte demandante** no acredita que las lesiones sufridas hayan sido con ocasión de un cometido por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** o por personas que actúen bajo su nombre o representación.

En consecuencia, no podrá declararse, en una remota sentencia condenatoria, que **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** es responsable solidaria en los términos del *Art. 2344 del Código Civil* por cuanto no se acredita con las pruebas allegadas con el proceso que las lesiones hayan sido inferidas a la parte demandante por parte de la entidad, personas vinculadas o adscritas a la entidad, o varias personas, o que haya cometido fraude o actuado con dolo.

A saber, el *artículo 2343 del Código Civil* dispone que *‘es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos’*. En ese orden de ideas, la entidad **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** no se encuentra obligada a indemnizar.

#### **4.5. Inexistencia de delito o culpa atribuible a ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en los términos del artículo 2341 del Código Civil.**

El Artículo 2341 del Código Civil dispone:

**ARTICULO 2341. <RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL>**. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

En el presente caso no se logra acreditar que **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en su calidad de **propietario del vehículo de placas TJW192** haya cometido el delito de lesiones personales.

**ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** no ostentaba el día del siniestro, por medio de sus representantes o personal autorizado, la calidad de conductor del vehículo, no siendo por tanto sujeto activo de la conducta penal ni ha sido requerida por las autoridades judiciales como indiciada o presunta responsable de las lesiones.

#### **4.6. Incumplimiento de las prohibiciones del LOCATARIO**

Con relación al uso de los bienes, el Código Civil dispone:

**ARTICULO 870. <CONCEPTO DE LOS DERECHOS DE USO Y HABITACION>**. *El derecho de uso es derecho real que consiste, generalmente, en la facultad de gozar de una parte limitada de las utilidades y productos de una cosa. Si se refiere a una casa, y a la utilidad de morar en ella, se llama derecho de habitación.*

**ARTICULO 871. <CONSTITUCION Y PÉRDIDA>**. *Los derechos de uso y habitación se constituyen y pierden de la misma manera que el usufructo.*

El derecho de uso se constituye por tanto en los siguientes términos:



**ARTICULO 825. <MODOS DE CONSTITUCION>**. El derecho de usufructo se puede constituir de varios modos:

- 1o.) Por la ley, como el del padre de familia, sobre ciertos bienes del hijo.
- 2o.) Por testamento.
- 3o.) Por donación, venta u otro acto entre vivos.
- 4o.) Se puede también adquirir un usufructo por prescripción.

De lo citado se debe indicar:

1. El Locatario tenía derecho de uso sobre el vehículo de placas TJW192 en virtud del contrato de leasing.
2. Al momento de conducir el vehículo TJW192 el señor **Carlos Humberto Diaz Mobil** no actuaba en nombre y representación de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
3. La entidad **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** no autorizó al señor **Carlos Humberto Diaz Mobil** a conducir el vehículo de placas TJW192 mediante autorización expresa.

#### **4.7. Excepciones de mérito propuesta por los demandados.**

Manifiesto que coadyuvo las excepciones de mérito contra las pretensiones de la demanda, propuestas por los demandados en las contestaciones formuladas a la demanda principal, en el entendido de que sean favorables a los intereses de la sociedad que represento.

#### **4.8. Excepción de mérito oficiosa.**

Solicito que se declaren de oficio aquellas excepciones de mérito que se encuentren probadas en el trámite del proceso y que no hayan sido solicitadas por la parte demandada o la llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

### **IV. Fundamentación fáctica y jurídica de la defensa.**

**ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A** celebró contrato de leasing sobre el vehículo de placas TJW192.

**ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A** cedió la administración, el uso, goce y disfrute del vehículo de placas TJW192 al **LOCATARIO**, de conformidad con las cláusulas del contrato de leasing.

Sobre el contrato de leasing la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 13 de diciembre de 2002<sup>ZZI</sup> de la siguiente manera:

*“un negocio jurídico en virtud del cual, **una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al***



***vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior -por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.”***

De conformidad con lo anterior se debe indicar, que si bien es cierto que ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. ostentaba la calidad de **propietario del vehículo de placas TJW192** no es responsable de las acciones del conductor de dicho vehículo el día del siniestro, esto es el día 12 de octubre de 2019, por cuanto el señor **Carlos Humberto Diaz Mobil**, no se encontraba bajo su cuidado al momento de ocurrido el siniestro, ni él actuaba en nombre o representación de la sociedad como trabajador de la misma.

Al celebrarse el contrato de leasing sobre el vehículo de placas **TJW192**, ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. realizó la entrega material del mismo, al **LOCATARIO**, esto es, su administración, uso, goce y disfrute en los términos de las cláusulas del contrato de leasing,

En ese orden de ideas, se debe indicar entonces que para todos los efectos legales y contractuales el responsable de los daños o perjuicios ocasionados con ocasión del siniestro ocurrido el día 12 de octubre de 2019 es el **LOCATARIO**, quien tenía sobre dicho vehículo el poder de mando, dirección y control

Y en lo que atañe a la responsabilidad, se acredita dentro del proceso como eximente de R.C.E., la **Culpa Exclusiva de un tercero** en atención a lo siguiente:

- En el siniestro ocurrido el día 12 de octubre de 2019 también se vieron involucrados los vehículos de placas **UWS747** y **EDY095**.
- Los conductores involucrados en el accidente se encontraban desarrollando una actividad peligrosa.
- Los conductores de los vehículos de placas **UWS747** y **EDY095** conducían sin estar atentos a la vía, ni a las acciones de los demás conductores.
- El informe de accidente de tránsito presenta inconsistencias que no permiten determinar a quién debe atribuirse la responsabilidad del accidente.
- El oficio aclaratorio firmado por el patrullero de policía fue expedido 5 meses después de ocurrido el siniestro.
- El día del siniestro la demandante se transportaba como pasajera del vehículo de placas **UWS747**.
- El conductor del vehículo de servicio público de placas **UWS747** no transportó sana y salva a la demandante **MERCEDES ARDILA** en calidad de pasajera a su lugar de destino incumpliendo con lo estipulado en el artículo 981 y ss del Código de comercio.



En consecuencia, solicito honorable juez se exonere a los demandados de la declaración de responsabilidad civil extracontractual, así como del pago de indemnizaciones derivadas de la misma, por cuanto las lesiones de la señora **Mercedes Ardila**, fueron producto del actuar negligente, descuidado e imprudente de los conductores de los vehículos de placas **UWS747** y **EDY095**.

#### V. Objeción al juramento estimatorio.

El inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso dispone:

**ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto **mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación [...]**

Se objeta el juramento estimatorio considerando que:

- a. No se acreditan los ingresos de la demandante, no basta sólo la presunción legal.
- b. No se aporta prueba alguna que demuestre que estuviese trabajando para la fecha del accidente, o devengando alguna suma de dinero mensual.
- c. No se aporta certificado laboral, así como tampoco soportes de pago, extractos bancarios, declaraciones de renta, aportes al SGSS.
- d. El daño emergente pretendido no es procedente toda vez que las incapacidades otorgadas por medicina legal no configuran dicho concepto.

#### VII. Medios de pruebas.

##### 7.1. Documentales:

- Certificado de tradición del vehículo de placas TJW192.
- Consulta Runt del vehículo de placas TJW192.
- Las demás aportadas con la demanda principal.

**7.2. Interrogatorio de parte demandante.** Solicito se cite en su dirección de notificaciones a **MERCEDES ARDILA parte demandante** para que absuelva el interrogatorio que se formulará sobre los hechos relacionados con el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del Código General del Proceso.

**7.3. Interrogatorio de parte demandada.** Solicito se cite en su dirección de notificaciones a los integrantes de **la parte demandada** señores **Carlos Humberto Díaz Mobil**, al representante legal de **TRANSPORTADORA SUPER EXPRESS S.A.S.**, y al representante legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** para que absuelvan el interrogatorio que se formulará sobre los hechos relacionados con el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del Código General del Proceso.



**7.4. Interrogatorio de los testigos solicitados por las demás partes del proceso.** Solicito honorable juez, que, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, se me faculte para formular el interrogatorio respectivo a los testigos solicitados por las demás partes del proceso.

**7.5. Declaración de tercero. Prueba Testimonial,** Solicito se cite a **LUIS JOSE PLATA CABARCAS**, identificado con C.C. No. 106609227, con placa No. 177653, con domicilio y residencia para notificaciones en la Secretaria de Tránsito y Transporte del Cesar, en la Calle 17 No. 12-24 Valledupar - Cesar, correo electrónico, [notificacionesjudiciales@transitocesar.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@transitocesar.gov.co) en su calidad de patrullero de policía quien diligenció el informe de accidente de tránsito con el objeto que rindan testimonio sobre los hechos concerniente al accidente, de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General Del Proceso.

**7.6. Prueba trasladada:** Solicito honorable juez, se oficie a la **Fiscalía 5 local de Agustín Codazzi - Cesar**, para que remita con destino a este proceso copia autentica del proceso penal con SPOA No. **200136001235201900674**, seguido por el accidente de tránsito ocurrido el día 12/10/2019.

#### VIII. Anexos

- Documentos relacionados en el acápite de las pruebas.
- Poder legalmente conferido con constancia de envío
- Certificado de la Superintendencia Financiera de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

#### IX. Domicilio y Residencia Para Notificaciones

➤ **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

**Domicilio:** Bogotá **Dirección:** Carrera 7 No. 99 - 53 piso 19.

**E-mail:** [notificaciones.juridicobuzon@itau.co](mailto:notificaciones.juridicobuzon@itau.co) [notificaciones.juridico@itau.co](mailto:notificaciones.juridico@itau.co)

➤ **Apoderado judicial:**

**Domicilio:** Montería

**Dirección:** Carrera 8 # 41 - 38 Piso 1 Edificio YZM Profesionales

**E-mail:** [yzmprofesionales@gmail.com](mailto:yzmprofesionales@gmail.com), [juridicozymprofesionales@gmail.com](mailto:juridicozymprofesionales@gmail.com),

Respetuosamente,

**Rafael Alberto Zúñiga Mercado**

C.C.No.1.067.905.091 expedida en Montería

T.P.No.241-154 otorgada por el C.S.J.

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GUACARI

CERTIFICADO DE TRADICION

PLACA No. TJW192 ACTIVA

Pág. 1 de 2

247 - GUACARI

FECHA EXP: 29 /Jun/ 2022

49744-18349-9

SECRETARIA		VEHICULO									
MARCA	KIA	LINEA	CARNIVAL	VERSION	LX	MODELO	2013	CUBICAJE	2,902	CILINDROS	4
CLASE VEHICULO	Camioneta	COLOR(ES)	BLANCO-AZUL Y ROJO	COMBUSTIBLE	DIESEL	MES REV.	Dic	F. ULT. REV	0	PUERTAS	4
SERVICIO	Publico	NIVEL	-	MODALIDAD	PASAJEROS INTER	CARROCERIA	CERRADA	EJES	2	DIS. EJES	0.0
MOTOR NRO.	J3C100007	SERIE NRO.	X	CHASIS NRO.	KNAMG811AD6514647	TON.	1.50 PASJ.	VIDR. POL	NO	BLINDAJE	NO
LARGO	0.00	ANCHO	0.0	VOL. ANT	0.0	VOL. POS	0.0	FECHA	16 /Nov/ 2012	G. AVAL. M.	
ORIGEN	DCL IMP	NUMERO	352012000333454	CIUDAD	BOGOTA D.C.						

PROPIETARIOS ACTUALES / ACREEDORES (PRENDAS)

19/Ene/2021	COL-NIT	901245610	INVERTRANSPORTE SUPER EXPRESS SAS	Propietario Resp.
	TERMINAL	VALLEDUPAR	(CESAR)	Repres. Legal
19/Ene/2021	COL-CC	1	INDETERMINADO	
	TERMINAL	VALLEDUPAR	(CESAR)	

HISTORIAL DE PROPIETARIOS / ACREEDORES (PRENDAS)

14/Dic/2012	COL-NIT	860007660	HELM BANK S.A.	COMPRO
19/Ene/2021	COL-NIT	860007660	HELM BANK S.A.	VENDIO
19/Ene/2021	COL-NIT	901245610	INVERTRANSPORTE SUPER EXPRESS SAS	COMPRO
19/Ene/2021	COL-CC	1	INDETERMINADO	Repres. Legal

TRAMITES

14/Dic/2012 MATRICULA

19/Ene/2021 TRASPASO

PROCESOS JURIDICOS

29/Jun/2022 SIN PENDIENTES JUDICIALES

ALCALDIA MUNICIPAL DE GUACARI  
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GUACARI  
GUACARI

COMPROBANTE DE PAGO NRO: 257 220324294-6

FECHA: 29 JUN 2022  
HORA: 11:24 AM  
PAGO: 1 de 1

EMPRESA POR PAGAR: 45 BANCO AGROARIO DE COLOMBIA SA

CATEGORIA: 6 BANCO AGROARIO

NO. CUI:

COMPROBANTE PAGO

GUACARI

DESCRIPCION CONCEPTO	CANT	VALOR UNIT	TOTAL
1 CONTRIBUCION DE TRANSITO	1	50.00	50.00
2 CONTRIBUCION DE TRANSITO	1	50.00	50.00
3 CONTRIBUCION DE TRANSITO	1	50.00	50.00
4 CONTRIBUCION DE TRANSITO	1	50.00	50.00
<b>SUBTOTAL:</b>			<b>200.00</b>
<b>TOTAL PAGADO:</b>			<b>200.00</b>
<b>FORMA DE PAGO:</b>	<b>NO. CUI:</b>	<b>CONTR. PAGO:</b>	<b>VALOR:</b>
EFECTIVO			200.00

Nombre del: INSTITUCION TRANSPORTE SOSTENIBLES

Identificación: 525735725

Nombre: VALLEQUIR-LEDA

Dirección: TERNERA

FECHA AUTORIZADA

ESTE RECIBO SE DEBE CANCELAR SOLO EN EL DIA DE HOY, FAVOR DEVOLVER UNA COPIA A LA SECRETARIA INMEDIATAMENTE ESTE SEA CANCELADO.

WWW.ES25735725.GUACARI.CO

TRANSITO Y TRANSPORTE  
GUACARI - VALLE  
T.J. 29 JUN 2022 SST  
RECIBO

[Consulta Automotores](#)[Realizar otra consulta](#)

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

**TJW192**

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

**10022052889**

ESTADO DEL VEHÍCULO:

**ACTIVO**

TIPO DE SERVICIO:

**Público**

CLASE DE VEHÍCULO:

**CAMIONETA**

#### Información general del vehículo

MARCA:

**KIA**

LÍNEA:

**CARNIVAL LX**

MODELO:

**2013**

COLOR:

**BLANCO AZUL ROJO**

NÚMERO DE SERIE:

NÚMERO DE MOTOR:

**J3C100007**

NÚMERO DE CHASIS:

**KNAMG811AD6514647**

NÚMERO DE VIN:

**KNAMG811AD6514647**

CILINDRAJE:

**2902**

TIPO DE CARROCERÍA:

**WAGON**

TIPO COMBUSTIBLE:

**DIESEL**

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

 **14/12/2012**

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

**STRIA TTOyTTE MCPAL GUACARI**

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

**NO**

CLÁSICO O ANTIGUO:

**NO**

REPOTENCIADO:

**NO**

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

**NO**

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

**NO**

NRO. REGRABACIÓN CHASIS

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):

**NO**

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

**NO**

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

**NO**

PUERTAS:

**4**

**Para conocer el historial de propietarios**

***Consulte el Histórico Vehicular Aquí***

(<http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular>)

Datos Técnicos del Vehículo

Poliza SOAT

 Pólizas de Responsabilidad Civil

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

Solicitudes

Información Blindaje

Certificado de revisión de la DIJIN

Certificado de desintegración física

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

Tarjeta de Operación

Limitaciones a la Propiedad

 Garantías a Favor De

Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga INVC (15%)

 Normalización y Saneamiento

 Vehículo a desintegrar por proceso de normalización

Permiso de circulación restringida (PCR)



Juridico YZM PROFESIONALES &lt;juridicozymprofesionales@gmail.com&gt;

---

**Fwd: Proceso Verbal de responsabilidad civil extracontractual Mercedes Ardila Radicado: 20001-31-03-005-2022-00033-00**

---

YZM PROFESIONALES &lt;zymprofesionales@gmail.com&gt;

26 de mayo de 2022, 11:36

Para: Vanessa Aldana Causil &lt;juridicozymprofesionales@gmail.com&gt;, CARLOS MARTINEZ &lt;abogadoyzymprofesionales@gmail.com&gt;

----- Forwarded message -----

De: **Notificaciones Juridico** <notificaciones.juridicobuzon@itau.co>

Date: jue, 26 de may. de 2022 11:34 a. m.

Subject: Proceso Verbal de responsabilidad civil extracontractual Mercedes Ardila Radicado: 20001-31-03-005-2022-00033-00

To: YZM PROFESIONALES &lt;zymprofesionales@gmail.com&gt;

Cc: Claudia Mercedes Cifuentes Rodriguez &lt;claudia.cifuentes@itau.co&gt;, David Parada Vargas &lt;david.parada@itau.co&gt;

Buenos días doctor Rafael

De conformidad con el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020 nos permitimos remitir el poder del proceso de la referencia.

Cordialmente,

**NOTIFICACIONES.JURIDICO@ITAU.CO**

ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA

**Itaú**

Carrera 7 No.99 - 53

Piso 6

Bogotá - Colombia

---

**2 adjuntos****CERTIFICADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA ITAU CORPBANCA COLOMBIA S (1).pdf**

45K

**RAD. 2022-00033. PODER JUDICIAL BANCO ITAU. DTE. MERCEDES ARDILA.pdf**

501K



**YZM PROFESIONALES**  
ABOGADOS, INGENIEROS Y CONTADORES

Honorable Juez,  
**Juzgado Quinto Civil del Circuito**  
Valledupar- Cesar.

**Referencia:**

Proceso Verbal de responsabilidad civil extracontractual

**Demandante:** Mercedes Ardila

**Demandado:** Carlos Humberto Diaz Movil y otros

**Radicado:** 20001-31-03-005-2022-00033-00

**Asunto:** Poder Judicial. Designación de apoderado judicial.

Cordial saludo,

**Claudia Mercedes Cifuentes Rodríguez**, mujer mayor, persona natural, mayor de edad, identificada con la CC. No. 39.763.901 expedida en Fontibón, con domicilio y residencia en Bogotá D.C, obrando en calidad de representante legal para efectos judiciales y administrativos de, **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**, sociedad comercial, con personería jurídica, identificada con NIT 890.903.937-0, establecimiento bancario sometido a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, según consta en certificado de existencia y representación legal que anexo, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, correo electrónico [notificaciones.juridico@itau.co](mailto:notificaciones.juridico@itau.co), manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **Rafael Alberto Zúñiga Mercado**, hombre mayor, persona natural, identificado con la C.C.No.1.067.905.091 expedida en Montería, abogado en ejercicio con inscripción vigente, portador de la T.P.No.241-154 otorgada por el C.S.J., abogado inscrito en la entidad **YZM PROFESIONALES S.A.S.**, sociedad comercial con personería jurídica, identificada con N.I.T.No.900.657.931-7, con domicilio y residencia en Montería-Córdoba, dirección de correo electrónico [yzmprofesionales@gmail.com](mailto:yzmprofesionales@gmail.com), cuyo objeto principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, en el proceso de la referencia, realice todas las actuaciones pertinentes como apoderado judicial de la Compañía.

El abogado queda ampliamente facultado en los términos del art.70 del Código de Procedimiento civil, el artículo 77 del Código General del Proceso y/o ley procesal vigente, con arreglo a lo que disponga la constitución, la ley y los estatutos de la sociedad, en especial queda habilitado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda, auto admisorio de llamamiento en garantía o del auto que libre mandamiento ejecutivo; contestar la demanda o el llamamiento en garantía, contestar reforma de la demanda, proponer excepciones, interponer recursos, conciliar, transigir, recibir salvo títulos judiciales para lo cual se *emitirá poder especial*, allanarse, presentar objeciones, solicitar regulación de perjuicios, solicitar regulación o pérdida de intereses, reducción de la pena, prenda, o hipoteca



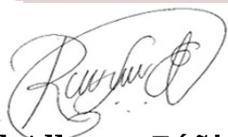
**YZM PROFESIONALES**  
ABOGADOS, INGENIEROS Y CONTADORES

y fijación de tasa de cambio; sustituir el presente poder, realizar actos que me haya sido reservados por la ley en calidad de parte, denunciar el pleito, efectuar llamamientos al poseedor o tenedor y efectuar llamamientos en garantías. Manifiesto que relevó a mi apoderado del pago de costas, agencias en derecho y gastos procesales; asumiré en forma personal y directa las obligaciones y responsabilidades que deriven de las manifestaciones y pretensiones hechas en ejercicio y representación de la sociedad, las cuales se realizarán bajo gravedad de juramento y el principio de buena fe. Los honorarios profesionales serán los establecidos en el respectivo contrato de prestación de servicios, en defecto de lo anterior, se dará aplicación al inciso 2º del Art 69 del Código De Procedimiento civil, Art 76 del Código General del Proceso y/o ley procesal vigente.

*Respetuosamente,*

  
**CLAUDIA CIFUENTES RODRIGUEZ**  
Representante Legal para efectos Judiciales y Administrativos  
C.C. 39.763.901 de Fontibón  
ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Acepto,

  
**Rafael Alberto Zúñiga Mercado**  
C.C No.1.067.905.091 expedida en Montería  
T.P No.241 - 154 otorgada por el C.S.J

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 7906123848058684**

Generado el 24 de mayo de 2022 a las 17:08:12

### **ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

#### **EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

#### **CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. podrá utilizar cualquiera de las siguientes siglas:  
ITAÚ; BANCO CORPBANCA; o CORPBANCA**

**NIT: 890903937-0**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima, de nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 370 del 25 de febrero de 1913 de la Notaría 00001 de SIN DESCRIPCIÓN. Constituida mediante Instrumento Público No. 721 del 5 de octubre de 1912 ante Notario Público de Bremen (Alemania), con domicilio principal en aquella ciudad y sucursal en Medellín (Colombia) con el nombre de BANCO ALEMÁN ANTIOQUEÑO

Escritura Pública No 370 del 25 de febrero de 1913 de la Notaría 0 de MEDELLÍN (ANTIOQUIA). Constituida mediante Instrumento Público No. 721 del 5 de octubre de 1912 ante Notario Público de Bremen (Alemania), con domicilio principal en aquella ciudad y sucursal en Medellín (Colombia) con el nombre de BANCO ALEMÁN ANTIOQUEÑO

Escritura Pública No 3299 del 30 de diciembre de 1919 de la Notaría 1 de MEDELLÍN (ANTIOQUIA). Traslado de domicilio principal de la ciudad de Bremen (Alemania) a la ciudad de Medellín (Colombia).

Escritura Pública No 940 del 31 de marzo de 1942 de la Notaría 2 de MEDELLÍN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el cambio de razón social por BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO

Escritura Pública No 3228 del 25 de septiembre de 1945 de la Notaría 3 de MEDELLÍN (ANTIOQUIA). Incorporación del Banco San Gil en el Banco Comercial Antioqueño (autorizado por Resolución 696 del 20 de septiembre de 1945).

Escritura Pública No 1120 del 29 de octubre de 1964 de la Notaría 0 de RIONEGRO (ANTIOQUIA). Incorporación o adquisición del Banco de Oriente por el Banco Comercial Antioqueño (autorizado por Resolución 408 del 1º de octubre de 1964, de la Superintendencia Bancaria).

Escritura Pública No 0767 del 29 de agosto de 1991 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó la Resolución 1803 mediante la cual la Superintendencia Bancaria autoriza a INVERCREDITO SERVICIOS FINANCIEROS .S.A. la adquisición de la totalidad de acciones de la NACIONAL FINANCIERA S.A. inicialmente constituida como Sociedad Fiduciaria denominada la NACIONAL FIDUCIARIA S.A. protocolizada por Escritura Pública 4208 del 31 de julio de 1974 de la Notaría Segunda de Bogotá, posteriormente convertida en COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL mediante Escritura Pública 4217 del 3 de octubre de 1988 de la Notaría Treinta y Siete de Bogotá.

Escritura Pública No 0001 del 02 de enero de 1992 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acuerdo de fusión mediante el cual el Banco Comercial Antioqueño absorbe al Banco Santander S.A. y, en consecuencia, este último se disuelve sin liquidarse (autorizado por Resolución 5105 del 27 de diciembre de 1991).

Escritura Pública No 2157 del 23 de junio de 1997 de la Notaría 29 de MEDELLÍN (ANTIOQUIA). Cambió su razón social por BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A., quien podrá usar la sigla BANCO SANTANDER



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 7906123848058684**

Generado el 24 de mayo de 2022 a las 17:08:12

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Escritura Pública No 5366 del 29 de octubre de 1997 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se formaliza la adquisición y la fusión por vía de absorción de INVERCREDITO SERVICIOS FINANCIEROS S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, por parte del BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A., con lo cual aquella entidad se disuelve sin liquidarse.

Escritura Pública No 4886 del 01 de noviembre de 2001 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su domicilio de la ciudad de Medellín a la ciudad de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 2008 del 09 de agosto de 2012 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social de BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A., por el de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. podrá utilizar la sigla BANCO CORPBANCA

Resolución S.F.C. No 1370 del 22 de julio de 2013, La Superintendencia Financiera no objeta la adquisición de hasta el 100% de HELM BANK S.A. por parte del BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Resolución S.F.C. No 0649 del 29 de abril de 2014 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de HELM BANK S.A. por parte del BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., protocolizada mediante escritura pública 01527 del 01 de junio de 2014 Notaría 25 de Bogotá, se solemniza la fusión por medio de la cual BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., absorbe a HELM BANK S.A., dejando de existir esta última sociedad sin necesidad de liquidarse.

Escritura Pública No 1527 del 01 de junio de 2014 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. podrá utilizar la sigla BANCO CORPBANCA, adicionandole el artículo 66 transitorio en adición a lo establecido en el artículo 1 de los estatutos respecto del nombre de la Sociedad, la Sociedad podrá utilizar como sigla una cualquiera de las siguientes expresiones "Helm Bank" o "Helm"

Escritura Pública No 8114 del 22 de julio de 2014 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modifica su razón social de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., por el de EL BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., podrá utilizar la sigla BANCO CORPBANCA. Artículo 65 transitorio: en adición a lo establecido en el artículo 1 de los (sic) estatutos respecto del nombre de la Sociedad, la Sociedad podrá utilizar como sigla una cualquiera de las siguientes expresiones "Helm Bank" o "Helm"

Escritura Pública No 1208 del 16 de mayo de 2017 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social de EL BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., podrá utilizar la sigla BANCO CORPBANCA, "HELM BANK" o "HELM" por el de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. podrá utilizar cualquiera de las siguientes siglas: ITAU; BANCO CORPBANCA; o CORPBANCA

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 3140 del 24 de septiembre de 1993

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** PRESIDENTE: El Banco tendrá un Presidente nombrado por la Asamblea de Accionistas, que será el representante legal para todos los efectos legales. VICEPRESIDENTES Y DIRECTORES DE VICEPRESIDENCIA: El Banco tendrá tantos Vicepresidentes y Directores de Vicepresidencia como designe la Asamblea de Accionistas, la cual, al momento de hacer los nombramientos, podrá determinar si ejercerán la representación legal de la sociedad. En los casos en que la Asamblea de Accionistas designe uno o más Vicepresidentes o Directores de Vicepresidencia con funciones de representación legal, éstos tendrán las funciones y facultades detalladas en los literales (a), (c) y (d) del artículo 44 de los presentes estatutos sociales. Adicionalmente y sin perjuicio de lo anterior, la Asamblea de Accionistas podrá escoger a uno de los Vicepresidentes o Directores de Vicepresidencia para que ostente la calidad de Primer Suplente del Presidente, quien ejercerá la representación legal en los términos previstos en estos estatutos (Escritura Pública No.2276 del 13 de diciembre de 2019 de la Not. 23 de Bogotá D.C.). FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES DEL PRESIDENTE. REEMPLAZO. En el evento de faltas absolutas, accidentales o temporales, el Presidente del Banco será reemplazado por el Vicepresidente o Director de Vicepresidencia que tenga el carácter de Primer Suplente del Presidente. A falta del Vicepresidente o Director de Vicepresidencia, el Primer Suplente del Presidente, será reemplazado por los miembros de la Junta



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

## Certificado Generado con el Pin No: 7906123848058684

Generado el 24 de mayo de 2022 a las 17:08:12

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Directiva, en el orden en que hayan sido elegidos. ATRIBUCIONES: Son funciones del Presidente: (a) Representar al Banco como persona jurídica. (b) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (c) Con las restricciones que establece la ley y los Estatutos, el Presidente podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del giro ordinario de los negocios del Banco, salvo aquellos cuya aprobación se haya reservado la Asamblea de Accionistas, la Junta Directiva o que haya sido asignada a un Comité. (d) Nombrar y remover libremente todos los empleados de la sociedad, cuyo nombramiento no esté atribuido a la Asamblea General ni a la Junta Directiva. (e) Presentar oportunamente, a la consideración del presupuesto de inversiones, ingresos y gastos que requiera el Banco. (f) Presentar a la Junta Directiva en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general individuales, y consolidados cuando sea del caso, con sus notas, junto con los documentos que señale la ley y el informe especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, todo lo cual se presentará a la Asamblea General de Accionistas. (g) Al igual que los demás Administradores, el Presidente deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto, el Presidente presentará los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un Informe de Gestión. (h) Velar para que sean atendidas en debida forma los reclamos que los accionistas y demás inversionistas del Banco presenten con relación al cumplimiento de las normas relativas al Buen Gobierno de la Institución. Cumplir los demás deberes que le señalen la normativa vigente, los reglamentos del Banco y los que le correspondan por el cargo que ejerce. DE LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA EFECTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS: Son Representantes Legales del Banco, en los términos del artículo 74 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), los Representantes Legales para Efectos Judiciales y Administrativos. Los Representantes Legales para Efectos Judiciales y Administrativos serán nombrados por la Junta Directiva del Banco y tendrán por objeto garantizar la debida comparecencia y representación del Banco en todos aquellos asuntos que conforme a la ley requieren de la presencia de un Representante Legal y quienes por efectos de control organizacional del Banco, realizarán las siguientes funciones, todas relacionadas con aspectos judiciales o administrativos o en vía gubernativa: (a) Funciones Judiciales: representar al Banco en toda clase de procesos de cualquier índole, constitucionales, civiles, penales, laborales, comerciales, de familia, de jurisdicciones coactivas, etc., en todo lo relacionado con la debida representación del Banco. Así, entre otras funciones, otorgar poderes o comparecer directamente si los representantes tienen la calidad de abogados inscritos, comparecer a toda clase de audiencias judiciales de conciliación, de cualquier clase, o interrogatorios de parte, pruebas anticipadas, atender pruebas procesales como inspecciones judiciales o exhibición de documentos y en fin, en general, representar los intereses del Banco en dichos procesos en todo lo necesario para que el Banco se encuentre en todo momento debidamente representado, sin que pueda alegarse falta de facultades o competencias en tal sentido. Los Representantes Legales para Efectos Judiciales y Administrativos quedan facultados especialmente para conciliar y confesar. Por último, se faculta a estos representantes legales para comparecer en diligencias extrajudiciales de conciliación, audiencias previas exigidas por la ley como requisito de procedibilidad y en general, en todo tipo de conciliaciones en que intervenga el Banco. (b) Funciones administrativas: representar al Banco en toda actuación que se surta ante cualquier autoridad administrativa del Estado de cualquier índole, con el objeto de defender los intereses del Banco, nombrando apoderados especiales o actuando directamente si su condición de abogados lo permite. De esta forma, agotar en cualquier actuación, la vía gubernativa si fuere ello necesario. Igualmente quedarán facultados para firmar u otorgar declaraciones de impuestos, cambiarias o de cualquier otro tipo ante cualquier tipo de autoridad (Escritura Pública 8114 del 22/julio/2014 Notaria 29 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Baruc Santiago Saez Fecha de inicio del cargo: 17/12/2020	PASAPORTE - 561422316	Presidente
Magda Liliana Suárez Mendoza Fecha de inicio del cargo: 11/06/2015	CC - 46661701	Vicepresidente de Operaciones



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7906123848058684

Generado el 24 de mayo de 2022 a las 17:08:12

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Frederico Medeiros Quaggio Fecha de inicio del cargo: 11/11/2021	CE - 408672	Vicepresidente de Riesgos
Dolly Constanza Murcia Borja Fecha de inicio del cargo: 10/08/2015	CC - 51897778	Vicepresidente Jurídico y Secretario General
Juan Pablo Michelsen Fonnegra Fecha de inicio del cargo: 05/09/2019	CC - 79417323	Vicepresidente Financiero y Administrativo
Bernardo Ernesto Alba López Fecha de inicio del cargo: 18/10/2018	CC - 79554784	Vicepresidente de Tecnología
Maria Lucia Ospina Villa Fecha de inicio del cargo: 28/12/2017	CC - 42823826	Vicepresidente Gestión Humana
Vianeth Carolina Buitrago Bernal Fecha de inicio del cargo: 20/05/2021	CC - 52692266	Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrativos
Gloria Viviana Ortiz Benal Fecha de inicio del cargo: 21/04/2022	CC - 52455702	Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrativos
Margarita María Ortiz Restrepo Fecha de inicio del cargo: 13/05/2021	CC - 52159271	Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrativos
Santiago Linares Cuéllar Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 80085159	Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrativos
Héctor Augusto Pachón Ramírez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 3085846	Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrativos
Carlos Eduardo Martinez Merizalde Fecha de inicio del cargo: 22/03/2018	CC - 79626884	Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrativos
Samir Hadad Lemos Fecha de inicio del cargo: 26/10/2017	CC - 16736620	Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrativos (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022082862-000 del día 21 de aril de 2022, que con documento del 25 de marzo de 2022 renunció al cargo de Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrativos y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 3751 del 25 de marzo de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7906123848058684

Generado el 24 de mayo de 2022 a las 17:08:12

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>CARGO</b>
Claudia Mercedes Cifuentes Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 14/08/2014	CC - 39763901	Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrativos
Maria Del Pilar Escruceria Aristizabal Fecha de inicio del cargo: 02/03/2017	CC - 41932211	Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrativos
Marcelo De Souza Fecha de inicio del cargo: 20/05/2021	CE - 649495	Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrativos
Daniel Wionn Brasil Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	PASAPORTE - YC944702	Vicepresidente de Tesorería
Jorge Alberto Villa Lopez Fecha de inicio del cargo: 08/06/2017	CC - 98549233	Vicepresidente de Banca Mayorista
Hernando Osorio Vélez Fecha de inicio del cargo: 02/08/2018	CC - 10021629	Vicepresidente de Banca Minorista (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022082860-000 del día 21 de aril de 2022, que con documento del 16 de marzo de 2022 renunció al cargo de Vicepresidente de Banca Minorista y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 3750 del 16 de marzo de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Ignacio José Giraldo Ardila Fecha de inicio del cargo: 18/02/2021	CC - 79950027	Representante Legal Suplente en calidad de Vicepresidente de Producto, Franquicia y Digital

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES  
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 7906123848058684**

Generado el 24 de mayo de 2022 a las 17:08:12

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**RE: RAD. 2022 - 00033 - CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. - PROCESO VERBAL DE RCE - DTE MERCEDES ARDILA**

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 13/07/2022 17:45

Para: YZM PROFESIONALES <yzmprofesionales@gmail.com>

Su Solicitud... fue registrada en Justicia Siglo XXI y será remitida al Despacho. JH

**Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar**

**Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia**

**Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

**De:** YZM PROFESIONALES <yzmprofesionales@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 13 de julio de 2022 14:25

**Para:** Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Carlos Andres Martinez Gonzalez <juridicoyzmprofesionales@gmail.com>

**Asunto:** RAD. 2022 - 00033 - CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. - PROCESO VERBAL DE RCE - DTE MERCEDES ARDILA

Honorable Juez,

**Juzgado quinto civil del circuito judicial.**

Valledupar – Cesar.

**Referencia:**

Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual.

**Demandante:** Mercedes Ardila.

**Demandado:** Carlos Humberto Diaz y otros.

**Radicado:** 200013103005-2022-00033-00.

**Asunto:** Contestación de demanda directa.

Cordial saludo,

**Rafael Alberto Zúñiga Mercado**, hombre mayor, persona natural, identificado con la C.C.No.1.067.905.091 expedida en Montería, con domicilio y residencia en Montería, abogado en ejercicio con inscripción vigente, portador de la tarjeta profesional No.241-154 otorgada por el C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, sociedad comercial, con personería jurídica, identificada con NIT 890.903.937-0, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., representada legalmente por **Claudia Mercedes Cifuentes Rodríguez**, mujer mayor, persona natural, mayor de edad, identificada con la CC. No. 39.763.901 expedida en Fontibón, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., **demandada directa** dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa y con buena fe, me permito presentar ante su despacho, **contestación de demanda** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código General del Proceso.

Se adjunta contestación de demanda con anexos.

**FAVOR ACUSAR DE RECIBIDO.**

El artículo segundo de la ley 2213 de 2022, dispone:

*"se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales"*

disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. **Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentación personal o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**

Se envía copia del presente correo a las demás partes intervinientes, de conformidad a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General Del Proceso.

Respetuosamente,

**Rafael Alberto Zúñiga Mercado**  
C.C No. 1.067.905.091 expedida en Montería  
T.P No. 241-154 otorgada por el C.S.J.



**PROFESIONALES**  
ABOGADOS, INGENIEROS Y CONTADORES

<https://YZMprofesionales.com.co>

**Abogados, Ingenieros y Contadores.**

Carrera 8 #41 -38 Piso 1 EDF. YZM PROFESIONALES

604 7814738 - 3113885059 - 3137896652

Montería - Córdoba - Colombia